



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 887/2020

EXP. N.º 04670-2017-PHC/TC
CUSCO
TEODORICO VÁSQUEZ PAJUELO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de noviembre de 2020, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04670-2017-PHC/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Blume Fortini (ponente) y Ramos Núñez votaron, en minoría, por declarar FUNDADA la demanda.
- Los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera votaron, en mayoría, por declarar INFUNDADA la demanda.

Estando a la votación mencionada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otros aspectos, que el Tribunal Constitucional, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de autos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04670-2017-PHC/TC
CUSCO
TEODORICO VÁSQUEZ PAJUELO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Se encuentra prohibido el beneficio de la semilibertad para los sentenciados por el delito de robo agravado

Emito el presente voto singular, en razón de que no comparto el sentido del fallo propuesto por la ponencia, por las consideraciones siguientes:

1. Don Teodorico Vásquez Pajuelo refiere que, con fecha 26 de junio de 2017, solicitó ante la mesa de partes del Establecimiento Penitenciario del Cusco, donde se encuentra recluso, el beneficio penitenciario de semilibertad y que se organice el correspondiente expediente administrativo conforme a lo previsto en el artículo 49 del Código de Ejecución Penal; para lo cual, adjuntó los documentos pertinentes para tal efecto.
2. Asimismo, manifiesta que, con fecha 4 de agosto de 2017, el consejo técnico de dicho establecimiento penitenciario le cursó una notificación mediante la cual le puso en su conocimiento que la organización del expediente administrativo en mención quedará trunco porque los sentenciados dentro de los alcances del artículo 189 del Código Penal no pueden acceder a los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional conforme a lo previsto en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal.
3. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala lo siguiente: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
4. Además, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el caso Carlos Saldaña Saldaña (Expediente 2196-2002-HC/TC FFJJ 8 y 10) que “[e]n el caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04670-2017-PHC/TC
CUSCO
TEODORICO VÁSQUEZ PAJUELO

de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste”.

5. La improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional, se encuentra regulado en el artículo 50 del Código Ejecución Penal, el cual fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, publicado el 30 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 50.-

No son procedentes los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077 Ley Contra el Crimen Organizado.

Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, **189**, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401.”

6. En el presente caso, se advierte de la Resolución 75, de fecha 28 de setiembre de 2015, aclarada mediante Resolución 76, de fecha 1 de octubre de 2015 (fojas 59 y 68 de autos), el actor fue condenado a siete años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188 del Código Penal, concordado con las agravantes contenidas en el artículo 189, incisos 3 y 5, y el artículo 16 del mismo código.
7. Con fecha 26 de junio de 2017, el accionante presentó su solicitud para acceder al beneficio penitenciario de semilibertad y que se organice el correspondiente expediente administrativo para tal fin, en la mesa de partes del Establecimiento Penitenciario del Cusco, donde se encuentra recluso.
8. Conforme a lo expresado, se aprecia que la solicitud que presentó el recurrente para acceder al beneficio penitenciario de semilibertad se realizó con fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04670-2017-PHC/TC
CUSCO
TEODORICO VÁSQUEZ PAJUELO

posterior a la modificación del artículo 50 del Código de Ejecución Penal mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, publicado el 30 diciembre 2016, que proscribe el otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad a los sentenciados por la comisión del delito previsto en el artículo 189 del Código Penal.

9. En consecuencia, carece de fundamento el alegato del demandante referido a que el Consejo Técnico del Establecimiento Penitenciario del Cusco le negó de manera arbitraria su derecho a que se organice su expediente administrativo para acceder al beneficio de beneficio de semilibertad, pues dicha decisión fue válidamente emitida y se encuentra debidamente fundamentada conforme a lo expuesto en los considerandos 5, 6, 7 y 8 *supra*.

Por las razones expuestas, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**, toda vez que no se advierte de autos la vulneración de los derechos que invoca el recurrente en su demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04670-2017-PHC/TC
CUSCO
TEODORICO VÁSQUEZ PAJUELO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto a nuestros colegas magistrados, nos adherimos al voto de la magistrada Ledesma Narváez por las consideraciones que allí se expresan.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04670-2017-PHC/TC
CUSCO
TEODORICO VÁSQUEZ PAJUELO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular bajo las siguientes consideraciones:

1. El demandante señala que, el 4 de agosto de 2017, el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario del Cusco le cursó una notificación mediante el cual le puso en conocimiento que su solicitud quedará trunca, ya que los sentenciados bajo el alcance del artículo 189 del Código Penal no podrán acceder a beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional. En ese sentido, solicita que se continúe con el trámite administrativo de la solicitud de otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Código de Ejecución Penal.
2. Sin embargo, considero que no le correspondía el beneficio penitenciario alegado, puesto que, de acuerdo al Decreto Legislativo 1296, que entró en vigencia previamente a su solicitud, de fecha 26 de junio de 2017, los condenados por robo agravado no podían acceder al beneficio de semilibertad.
3. En este sentido, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda. Finalmente, debo señalar que suscribo los fundamentos del voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04670-2017-PHC/TC
CUSCO
TEODORICO VÁSQUEZ PAJUELO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En este caso, me adhiero al voto suscrito por la magistrada Ledesma Narváez, porque coincido con los fundamentos y fallo que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, toda vez que no se advierte de autos la vulneración de los derechos que invoca el recurrente en su demanda.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04670-2017-PHC/TC
CUSCO
TEODORICO VÁSQUEZ PAJUELO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al voto singular emitido por el magistrado Miranda Canales por las razones allí expuestas. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04670-2017-PHC/TC
CUSCO
TEODORICO VÁSQUEZ PAJUELO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y RAMOS NÚÑEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodorico Vásquez Pajuelo contra la resolución de fojas 160, de fecha 10 de octubre de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2017, don Teodorico Vásquez Pajuelo interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario del Cusco. Solicita que se continúe con el trámite administrativo de la solicitud de otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad. Alega la vulneración del principio *tempus regit actum*.

Al respecto sostiene el actor que, con fecha 26 de junio de 2017, solicitó ante la mesa de partes del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el beneficio penitenciario de semilibertad y que se organice el expediente administrativo conforme a lo previsto en el artículo 49 del Código de Ejecución Penal, para lo cual adjuntó los documentos pertinentes. Precisa que, con fecha 4 de agosto de 2017, el referido consejo le cursó una notificación mediante la cual le puso en su conocimiento que la organización del expediente administrativo en mención quedará trunco porque los sentenciados dentro de los alcances del artículo 189 del Código Penal no podrán acceder a los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional conforme a lo previsto en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal.

Agrega el actor que, si bien las normas tienen efectos inmediatos en su aplicación, estas no deben imponerse a los sentenciados con leyes anteriores; además, la oficina de asesoría legal emite un pronunciamiento u opinión legal meramente enunciativo y no ejecutivo; que corresponde a los jueces emitir resoluciones que restrinjan la libertad personal y que la solicitud del citado beneficio fue presentada el 26 de junio de 2017; es decir, veintitrés días antes que sean modificadas las Leyes 29604, 30101, 30332 y el Decreto Legislativo 1296 por lo que no existe excusa para el estancamiento o paralización del mencionado expediente administrativo, lo cual fue materia de queja por su parte ante el director del citado establecimiento penitenciario.

Don Manuel Richard Soria Molina, en su condición de secretario del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario del Cusco, a fojas 52 y 120 de autos señala que el recurrente solicitó el otorgamiento del beneficio de semilibertad para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04670-2017-PHC/TC
CUSCO
TEODORICO VÁSQUEZ PAJUELO

lo cual presentó diversa documentación, y luego de ello la secretaría técnica del referido consejo organizó el cuaderno correspondiente, realizó los trámites pertinentes y derivó dichos actuados a la oficina del servicio legal para que emita un informe jurídico. Posteriormente, el consejo cursó notificación al accionante comunicándole el truncamiento de la organización de su expediente del citado beneficio porque se consideró que, al haber sido sentenciado con el tipo penal contenido en el artículo 189 del Código Penal, no le correspondía el otorgamiento de dicho beneficio, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante la sede regional del INPE que fue desestimado.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, con fecha 20 de setiembre de 2017, declaró infundada la demanda porque se encuentra proscrito el otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad a los sentenciados por el delito sancionado en el artículo 189 del Código Penal; y señaló que la negativa del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario del Cusco de formar el expediente de semilibertad no implica la vulneración de su libertad personal.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirma la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 179), el accionante reitera los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se continúe con el trámite administrativo de la solicitud de otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad a favor de don Teodorico Vásquez Pajuelo. Alega la vulneración del principio *tempus regit actum*.
2. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala lo siguiente: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04670-2017-PHC/TC
CUSCO
TEODORICO VÁSQUEZ PAJUELO

penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.

3. Además, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el caso Carlos Saldaña Saldaña (Expediente 2196-2002-HC/TC FFJJ 8 y 10) que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste”.
4. En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución 75, de fecha 28 de setiembre de 2015, aclarada mediante Resolución 76, de fecha 1 de octubre de 2015 (fojas 59 y 69), el actor fue condenado a siete años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa previsto en el artículo 189 del Código Penal; y purgando dicha pena, con fecha 26 de junio de 2017, solicitó el beneficio penitenciario de semilibertad antes de que entre en vigencia la modificación del artículo 50 del Código de Ejecución Penal mediante el artículo 1 de la Ley 30609 (publicado el 19 de julio de 2017), que proscribe el otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad a los sentenciados por la comisión del delito previsto en el artículo 189 del Código Penal. Es importante señalar que las modificaciones efectuadas a los beneficios penitenciarios a que se refiere dicha ley son de aplicación exclusiva a los condenados por delitos que se cometan a partir de su vigencia, por lo que no se pueden aplicar en forma retroactiva a condenados con anterioridad.
5. Por lo tanto, este Tribunal considera que al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario del Cusco no le correspondía paralizar la organización del expediente de beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el recurrente, por lo que dispone la organización del referido expediente y su correspondiente remisión al órgano jurisdiccional para que resuelva el pedido de otorgamiento del mencionado beneficio.

Efectos de la sentencia

6. En consecuencia, se ordena al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario del Cusco continúe su trámite del beneficio de semilibertad a efectos de que sea el órgano jurisdiccional correspondiente quien resuelva el pedido de otorgamiento del mencionado beneficio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04670-2017-PHC/TC
CUSCO
TEODORICO VÁSQUEZ PAJUELO

7. Cabe agregar que, a pesar de que el presente *habeas corpus* resulta fundado respecto a la organización y trámite del beneficio de semilibertad, no le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el otorgamiento del citado beneficio ni sobre la excarcelación del recurrente respecto a la condena impuesta referida en autos, lo cual dependerá de la resolución del pedido en mención.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente,

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.
2. Ordenar al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario del Cusco que organice el referido expediente y disponga su remisión al órgano jurisdiccional correspondiente, a efectos de que se resuelva el pedido de otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el actor.

SS.

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

PONENTE BLUME FORTINI